



## MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023

SEÑOR  
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
CALLE 19 No. 68A -18  
BOGOTA

No. Radicado: 08SE202374110000012145  
Fecha: 2023-05-03 11:13:07 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: QUERELLANTE  
Anexos: 0 Folios: 2  
08SE202374110000012145



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

### AVISO

#### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 25 de julio de 2017 con radicado de salida **número 41121** se cita a la empresa **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 341 de 20 de enero de 2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**Rosalba Pulido**  
Auxiliar administrativa

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

000341 29 ENE 2020

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la solicitud presentada por el señor LUIS H. DUQUE.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 41121 del 25 de julio de 2017 y babel 11EE201774110000000904 del 04/04/2017, el señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP da traslado por competencia a este Ministerio la petición elevada por el señor LUIS H. DUQUE, donde el ciudadano indica:

*“Que en la empresa donde labora le prometieron el pago de comisiones y cuando anunció que había elevado un reclamo ante la unidad se le dejó de pagar”. Folio 3*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 03247 del 26 de octubre de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, de acuerdo con la solicitud elevada por el señor LUIS H. DUQUE, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. folio 9
2. Que la Inspectora comisionada en acto de trámite de fecha 13 de diciembre de 2017 avocó conocimiento de las diligencias y dispuso no adelantar pruebas, ni tramite alguno, por cuanto no existe persona natural o jurídica querellada a la cual se le deba adelantar averiguación, según lo manifestado por el solicitante LUIS H. DUQUE. Folio 10

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibídem señala:*

*"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1.Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Decreto 1072 de 2015

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo dentro de sus competencias desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

En virtud de la solicitud presentada en escrito por el señor LUIS H. DUQUE a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, lo que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y una vez realizado el análisis de las diligencias se procede:

Que, de acuerdo con el radicado No. 41121 del 25 de julio de 2017 y babel No. 11EE201774110000000904 del 04/04/2017, la cual fue presentada en la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, el señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención, da traslado por competencia a este Ministerio la petición elevada por el señor LUIS H. DUQUE, donde el ciudadano manifiesta "que en la empresa donde labora le prometieron el pago de comisiones y cuando anunció que había elevado un reclamo ante la unidad se le dejó de pagar", de lo que se observa es una información al incumplimiento sin mencionar a la empresa infractora, al que se dio respuesta oportuna mediante radicados babel 08SE2017731100000003905 del 20/09/2017 y 08SE2017731100000009353 del 19/12/2017 respectivamente.

Que, una vez revisadas las diligencias, el inspector comisionado dispone no adelantar trámite alguno dentro del radicado No. 41121 del 25/07/2017, por cuanto solo se informa sobre el asunto, no indica persona natural o jurídica a la cual se le deba adelantar averiguación preliminar, según lo manifestado por el solicitante LUIS H. DUQUE en su escrito elevado ante la UGPP con radicado 201720050841012, este despacho tendrá en cuenta que a la solicitud presentada se le dio respuesta oportuna, por lo que no hay lugar a adelantar averiguación alguna.

Be

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni resolver controversias, razón por lo que si considera afectados sus derechos deberá adelantar demanda laboral ante juez de justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la solicitud presentada por el señor LUIS H. DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias iniciadas por petición del señor LUIS H. DUQUE con radicado No. 41121 del 25 de julio de 2017 y babel 11EE2017741100000000904 del 04/04/2017, trasladado por competencia a este Ministerio por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Al señor LUIS H. DUQUE al correo electrónico: [ihduque@hotmail.com](mailto:ihduque@hotmail.com)

Al señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención de la UGPP en la calle 19 No. 68 A – 18 en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.  
Reviso, RitaV.  
Aprobó: TatianaF.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

( 0 0 0 3 4 1 ) 2 9 ENE 2020

**"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la solicitud presentada por el señor LUIS H. DUQUE.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 41121 del 25 de julio de 2017 y babel 11EE201774110000000904 del 04/04/2017, el señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP da traslado por competencia a este Ministerio la petición elevada por el señor LUIS H. DUQUE, donde el ciudadano indica:

*"Que en la empresa donde labora le prometieron el pago de comisiones y cuando anunció que había elevado un reclamo ante la unidad se le dejó de pagar". Folio 3*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 03247 del 26 de octubre de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, de acuerdo con la solicitud elevada por el señor LUIS H. DUQUE, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. folio 9
2. Que la Inspectora comisionada en acto de trámite de fecha 13 de diciembre de 2017 avocó conocimiento de las diligencias y dispuso no adelantar pruebas, ni tramite alguno, por cuanto no existe persona natural o jurídica querellada a la cual se le deba adelantar averiguación, según lo manifestado por el solicitante LUIS H. DUQUE. Folio 10

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION No. ( 0 0 0 3 4 1 )

29 ENE 2020

DE 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibídem señala:*

*"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1.Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

RESOLUCION No. (

000341) 29 ENE 2020

DE 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Decreto 1072 de 2015

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo dentro de sus competencias desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

En virtud de la solicitud presentada en escrito por el señor LUIS H. DUQUE a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, lo que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y una vez realizado el análisis de las diligencias se procede:

Que, de acuerdo con el radicado No. 41121 del 25 de julio de 2017 y babel No. 11EE201774110000000904 del 04/04/2017, la cual fue presentada en la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, el señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención, da traslado por competencia a este Ministerio la petición elevada por el señor LUIS H. DUQUE, donde el ciudadano manifiesta "que en la empresa donde labora le prometieron el pago de comisiones y cuando anunció que había elevado un reclamo ante la unidad se le dejó de pagar", de lo que se observa es una información al incumplimiento sin mencionar a la empresa infractora, al que se dio respuesta oportuna mediante radicados babel 08SE2017731100000003905 del 20/09/2017 y 08SE2017731100000009353 del 19/12/2017 respectivamente.

Que, una vez revisadas las diligencias, el inspector comisionado dispone no adelantar trámite alguno dentro del radicado No. 41121 del 25/07/2017, por cuanto solo se informa sobre el asunto, no indica persona natural o jurídica a la cual se le deba adelantar averiguación preliminar, según lo manifestado por el solicitante LUIS H. DUQUE en su escrito elevado ante la UGPP con radicado 201720050841012, este despacho tendrá en cuenta que a la solicitud presentada se le dio respuesta oportuna, por lo que no hay lugar a adelantar averiguación alguna.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni resolver controversias, razón por lo que si considera afectados sus derechos deberá adelantar demanda laboral ante juez de justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la solicitud presentada por el señor LUIS H. DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias iniciadas por petición del señor LUIS H. DUQUE con radicado No. 41121 del 25 de julio de 2017 y babel 11EE201774110000000904 del 04/04/2017, trasladado por competencia a este Ministerio por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

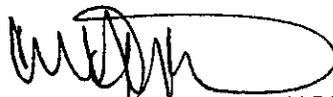
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Al señor LUIS H. DUQUE al correo electrónico: [ihduque@hotmail.com](mailto:ihduque@hotmail.com)

Al señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención de la UGPP en la calle 19 No. 68 A – 18 en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.  
Reviso, RitaV.  
Aprobó: TatianaF.